



DESPACHO
ABG. IVONNE COLOMA PERALTA



Sentencia
Causa Nro. 294-2024-TCE

PÁGINA WEB-CARTELERA VIRTUAL DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

A: PÚBLICO EN GENERAL

Dentro de la causa signada con el **Nro. 294-2024-TCE**, se ha dispuesto lo que a continuación me permito transcribir:

**"SENTENCIA
CAUSA Nro. 294-2024-TCE**

Tema: En esta sentencia se analiza el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto en contra de la resolución Nro. PLE-CNE-1-11-12-2024 emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, mediante la cual negó la solicitud de corrección y ratificó la Resolución Nro. PLE-CNE-11-5-12-2024, en relación al no reconocimiento del derecho de acceder el Fondo Partidario Permanente 2023.

Una vez realizado el análisis correspondiente, esta juzgadora acepta parcialmente el recurso interpuesto, toda vez que el Consejo Nacional Electoral aplicó incorrectamente el contenido del acuerdo de la alianza electoral suscrito por el Partido Socialista Ecuatoriano y el Partido Social Cristiano para el cantón Quinsaloma, suscrito en el marco de las elecciones seccionales del año 2023 y por tal, dispone que el Consejo Nacional Electoral emita una nueva resolución.

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 28 de febrero de 2025, a las 17h33.

VISTOS.- Agréguese a los autos:

- a) Oficio Nro. TCE-ICP-PNL-014-2025-O de 28 de enero de 2025, suscrito por la secretaria relatora del despacho y dirigido al Director Provincial de la Defensoría Pública de Pichincha¹.
- b) Oficio Nro. TCE-ICP-PNL-015-2025-O de 28 de enero de 2025, suscrito por la secretaria relatora del despacho y dirigido al Comandante General de la Policía Nacional².
- c) Oficio Nro. DP-DP17-2025-0046-O de 31 de enero de 2025, suscrito por el abogado Mario Fernando Cevallos Páez, Director Provincial de la Defensoría Pública de Pichincha³.
- d) Acta de la audiencia oral única de prueba y alegatos desarrollada el 19 de febrero de 2025 y sus respectivos anexos⁴.

¹ Fs. 946-947 vuelta.

² Fs. 948-949 vuelta.

³ Fs. 952-952 vuelta.



DESPACHO
ABG. IVONNE COLOMA PERALTA



Sentencia
Causa Nro. 294-2024-TCE

- e) Memorando Nro. TCE-UCS-2025-0050-M de 19 de febrero de 2025, suscrito por el licenciado Alex Germán Panizo Toapanta, analista de diseño gráfico del Tribunal Contencioso Electoral, con el cual adjunta dos (02) soportes digitales⁵.
- f) Correo electrónico remitido el 21 de febrero de 2025, desde el correo bettybaez@cne.gob.ec, con el asunto: **"Ratificación de comparecencia, causa 294-2024-TCE"**⁶.
- g) Correo electrónico remitido el 26 de febrero de 2025 desde el correo elenanajera@cne.gob.ec, con el asunto: **"Escrito de ratificación - causa Nro. 294-2024-TCE"**⁷.
- h) Correo electrónico remitido el 28 de febrero de 2025, desde el correo bettybaez@cne.gob.ec, con el asunto: **"Ratificación de comparecencia, causa 294-2024-TCE"**⁸.

I. Antecedentes

1. El 14 de diciembre de 2024, el señor Rodrigo Gustavo Vallejo Fierro, en calidad de presidente y representante legal del Partido Socialista Ecuatoriano, presentó un recurso subjetivo contencioso electoral en contra de la Resolución Nro. PLE-CNE-1-11-12-2024 emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 11 de diciembre de 2024, mediante la cual negó la petición de corrección y ratificó la Resolución Nro. PLE-CNE-11-5-12-2024⁹.
2. El 14 de diciembre de 2024, la Secretaría General realizó el sorteo electrónico respectivo y radicó la competencia de la causa en la abogada Ivonne Coloma Peralta, en calidad de jueza de primera instancia. La causa fue signada con el número 294-2024-TCE¹⁰.
3. El 16 de diciembre de 2024, dicté auto de sustanciación, en el cual dispuse que el recurrente aclare y complete su recurso y que el Consejo Nacional Electoral remita el expediente íntegro que guarda relación con la resolución impugnada¹¹.
4. El 18 de diciembre de 2024, el recurrente dio cumplimiento a lo dispuesto en el auto referido *ut supra*¹².

⁴ Fs. 954-969.

⁵ Fs. 970-971.

⁶ Fs. 972-973 vuelta.

⁷ Fs. 975-976.

⁸ Fs. 998-999 vuelta.

⁹ Fs. 1-32/Fs. 35-66.

¹⁰ Fs. 69-71.

¹¹ Fs. 73-74.

¹² Fs. 219-228.





DESPACHO
ABG. IVONNE COLOMA PERALTA



Sentencia
Causa Nro. 294-2024-TCE

5. El 06 de enero de 2025, admití a trámite el recurso subjetivo contencioso electoral que dio origen a la causa y dispuse que se cite a los consejeros del Consejo Nacional Electoral¹³.
6. El 15¹⁴ y 16¹⁵ de enero de 2025, los consejeros del Consejo Nacional Electoral dieron contestación al recurso subjetivo contencioso electoral.
7. El 28 de enero de 2025, mediante auto, convoqué a audiencia oral única de prueba y alegatos, la cual se llevó a cabo el 19 de febrero de 2025¹⁶.

II. Jurisdicción y Competencia

8. Esta juzgadora es competente y tiene jurisdicción para conocer y resolver el presente recurso subjetivo contencioso electoral, de conformidad con lo previsto en el artículo 221 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador y en los artículos 70 numeral 2, 268 numeral 1 y 269 numeral 13 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante, Código de la Democracia o LOEOP).

III. Legitimación Activa

9. De la revisión del expediente, se observa que el señor Rodrigo Gustavo Vallejo Fierro (en adelante, el recurrente) interviene en calidad de presidente del Partido Socialista Ecuatoriano, lista 17, por lo tanto cuenta con legitimación activa interponer el presente recurso subjetivo contencioso electoral, de conformidad a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 244 del Código de la Democracia; y, numeral 1 del artículo 13 e inciso segundo del artículo 14 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral (en adelante, RTTCE)¹⁷.

IV. Oportunidad

10. A fojas 67 a 68 del expediente, se verifica que el recurso subjetivo contencioso electoral fue presentado ante este Tribunal el 14 de diciembre de 2024. Por su parte, se observa que la resolución impugnada Nro. PLE-CNE-1-11-12-2024, fue notificada al recurrente el 11 de diciembre de 2024¹⁸. En consecuencia, se constata que el medio de impugnación ha sido interpuesto dentro del plazo de tres (03) días, conforme lo previsto en el artículo 269 del Código de la Democracia y el artículo 182 del RTTCE.

V. Argumentos de las partes procesales

¹³ Fs. 230-231 vuelta.

¹⁴ Fs. 356-649 vuelta, contestación de la consejera Elena Nájera Moreira.

¹⁵ Fs. 651-664 y 694-884 contestación de los consejeros Shiram Diana Atamaint Wamputsar, José Cabrera Zurita y Esthela Acero Lanchimba/Fs. 666-691 contestación del consejero Enrique Pita García.

¹⁶ Fs. 930-931 vuelta.

¹⁷ Fs. 5-8 vuelta.

¹⁸ Fs. 214.





5.1. Legitimado activo

11. En primer lugar, el recurrente transcribe el artículo 355 del Código de la Democracia y señala que el *"reclamo radica específicamente en el numeral 4 de la norma citada ut supra, es decir: «4. Por lo menos un concejal o concejala en cada uno de, al menos, el diez por ciento de los cantones del país», por cuanto el PSE cumple este requisito según los resultados de las elecciones seccionales, CPCCS y referéndum realizadas en el 2023 como demostramos a continuación"*.
12. De esta forma, sostiene que el Consejo Nacional Electoral *"reconoce que el PSE ha conseguido al menos un concejal en 22 cantones de los 221 que existen en el país, según consta en las resoluciones que son materia de este recurso, esto es la Resolución PLE-CNE-1-11-12-2024 y la Resolución Nro. PLE-CNE-11-5-12-2024, por tanto, este hecho no está controvertido"*.
13. Afirma que *"existen 221 cantones o municipios y el 10% de ese número es 22,1%. Y, toda vez que los cantones no se pueden fraccionar para realizar un cálculo, 22 cantones es el requisito a cumplir por la organización política. Esto lo cumple el PSE según el propio CNE"*.
14. A continuación, el recurrente pasa a referirse a los concejales no reconocidos a la organización política producto de las alianzas electorales. Así, señala que, en el caso de las alianzas celebradas por la organización política, ahora recurrente, *"el CNE incurre en un error porque confunde la distribución del FPP con la asignación de dignidades a las organizaciones políticas coaligadas. La entrega o distribución del FPP, a la que se refieren las alianzas electorales, es una circunstancia que ocurrirá siempre y cuando las organizaciones políticas alcancen los resultados electorales (umbrales) previstos en la normativa. Es decir, los acuerdos de alianza refieren claramente dos circunstancias distintas: una, la asignación de dignidades; y, dos, la distribución del FPP al momento de su entrega por parte del CNE"*.
15. Arguye que esta distinción es de importancia *"porque las dignidades obtenidas, en este caso concejales, son las que determinan si el PSE cumple el umbral para tener derecho a ser beneficiario del FPP. Por eso es que el CNE primero debe declarar el derecho sobre la base de los resultados electorales alcanzados, y luego proceder a su entrega previo cumplimiento de otros requisitos legales y reglamentarios"*.
16. Posteriormente, el recurrente hace referencia a las alianzas electorales suscritas por la organización política y afirma que el Consejo Nacional Electoral no entregó la documentación respectiva y que *"incurre en error al confundir la asignación de dignidades con la distribución del FPP que ocurre cuando los recursos son entregados por el CNE; y, no presenta el informe pormenorizado, de cada cantón, cada alianza, donde el PSE participó en las elecciones seccionales del 2023 u obtuvo concejales, sean urbanos o rurales. Estos hechos vulneran también el debido proceso porque las resoluciones del CNE no están motivadas de manera mínimamente suficiente; y lo*



DESPACHO
ABG. IVONNE COLOMA PERALTA



Sentencia
Causa Nro. 294-2024-TCE

que existe como motivación se limita a la transcripción de normas sin explicar su pertinencia en la aplicación al caso concreto; e inclusive, es incoherente porque confunden supuestos y circunstancias, conforme se explica a los párrafos anteriores”.

17. Finalmente, alega que revisar *“la información de las alianzas electorales es de vital importancia porque estos resultados deben sumarse a los 22 cantones donde tiene concejales el PSE, con lo cual se cumple en demasía el requisito legal para acceder al FPP según el numeral 4 del Art. 355 de la LOEOP”.*

5.2. Legitimados pasivos

a) Consejera Elena Nájera Moreira

18. En su contestación, la consejera Elena Nájera Moreira, de forma principal, se limita a señalar que *“al haber consignado mi votación en abstención, no formé parte del quórum necesario para la aprobación de la Resolución Nro. PLE-CNE-1-11-12-2024”.*

b) Consejeros Shiram Diana Atamaint Wamputsar, José Ricardo Cabrera Zurita y Esthela Liliana Acero Lanchimba

19. En su contestación, los tres consejeros señalan que *“[r]esulta inverosímil lo manifestado por al Presidente y representante legal del Partido Socialista Ecuatoriano, por cuanto el Consejo Nacional Electoral, en uso de sus atribuciones y en cumplimiento de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República del Ecuador, Ley Orgánica de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, Reglamento para la Asignación del Fondo Partidario Permanente, Control y Rendición de Cuentas del Financiamiento de las Organizaciones Políticas, es competente para la determinación del derecho para acceder a los recursos con cargo al “Fondo Partidario Permanente 2023”, conforme los requisitos constitucionales, legales y reglamentarios previamente establecidos”(sic).*
20. A continuación, una vez que transcriben el artículo 355 numeral 4 del Código de la Democracia, alegan que la *“Dirección Nacional de Estadísticas, realizó el cálculo para la asignación del recurso público de Fondo Partidario Permanente, de acuerdo a lo ordenado en los artículos 11 y 15 del Reglamento para la Asignación del Recurso Público del Fondo Partidario Permanente vigente a la fecha, obteniendo la organización política accionante un total de 22 concejales urbanos y rurales, 7 de los cuales fueron electos sin alianzas y 15 con alianzas realizadas en varios cantones del Ecuador, obteniendo un porcentaje inferior del 10% de cantones del país”.*
21. En consecuencia, sostienen que *“[e]n virtud de lo manifestado, y fundamentados en el cálculo efectuado de las “Elecciones Seccionales, CPCCS y Referéndum 2023”, el porcentaje de cantones es de 9,9548%, inferior al requerido legalmente, por lo que negamos de manera categórica que el Partido Socialista Ecuatoriano, cumpla el requisito establecido en el numeral 4 del Art. 355 del Código de la Democracia”.*



DESPACHO
ABG. IVONNE COLOMA PERALTA



Sentencia
Causa Nro. 294-2024-TCE

22. Respecto de las alianzas suscritas por la organización política recurrente, los consejeros aducen que *"el artículo 325 de la Ley Orgánica de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, (en adelante Código de la Democracia), faculta a las organizaciones políticas formar alianzas conforme su normativa interna, que se plasman en un acuerdo en el cual debe constar, los órganos de dirección y sus competencias, los mecanismos de selección de candidatos, la designación de sus directivos y la distribución del fondo partidario permanente entre las organizaciones que la conforman"*.
23. Del mismo modo, alegan que *"[e]l artículo 202 del Código de la Democracia, por su parte establece un mandato imperativo al señalar que "Para la distribución del Fondo Partidario se actuara según la división de porcentajes acordado en el documento que inscriba la alianza". Además, el artículo 10 del Reglamento para la Asignación del Fondo Partidario Permanente, Control y Rendición de Cuentas del Financiamiento de las Organizaciones Políticas, ordena: "Para el caso de alianzas políticas, el acuerdo de alianza deberá determinar el porcentaje y dignidades que corresponde a cada una de las organizaciones políticas coaligadas, no pudiendo por tanto una de las organizaciones políticas reclamar para sí la totalidad de votos y dignidades obtenidos por la alianza, salvo que esté previsto en el Acuerdo de la Alianza (...)"*; es decir, este órgano electoral, no ha realizado ninguna interpretación extensiva y lesiva a los derechos del Partido Socialista Ecuatoriano lista 17, pues claramente el numeral específico del acuerdo de alianza, señala el porcentaje para la distribución del Fondo Partidario Permanente entre las organizaciones aliadas".
24. A continuación, los consejeros pasan a hacer referencia al contenido de las alianzas electorales del Partido Socialista Ecuatoriano y a los resultados electorales obtenidos en el marco del proceso electoral Elecciones Seccionales, CPCCS y Referéndum realizada en el año 2023.
25. Posteriormente, los consejeros indican que no se ha dejado en indefensión, como lo alega la organización política recurrente, puesto que el Consejo Nacional Electoral *"notificó a la organización política el correspondiente análisis técnico-jurídico, con la finalidad de que presente las pruebas, documentación de descargo y observaciones que desvirtúen los resultados numéricos que fueran notificados con relación a las "ELECCIONES GENERALES 2021" y "ELECCIONES SECCIONALES CPCCS Y REFERÉNDUM 2023". El PARTIDO SOCIALISTA ECUATORIANO, LISTA 17, ejerciendo su derecho a la legítima defensa, dentro del término concedido para el efecto, presentó observaciones respecto de los resultados obtenidos a nivel provincial y local en los procesos electorales de los años 2021 y 2023"*.
26. Finalmente, respecto de la falta de motivación en la resolución impugnada los consejeros arguyen que la misma *"goza de los principios de legalidad y legitimidad, ya que enuncia normas y explica la pertinencia de su aplicación al caso concreto, contiene una estructura suficiente en cuanto a los fundamentos fácticos y normativos, por lo que se encuentra debidamente motivada, cumpliendo con la*



DESPACHO
ABG. IVONNE COLOMA PERALTA



Sentencia
Causa Nro. 294-2024-TCE

garantía de motivación prescrita en el artículo 76, numeral 7, literal 1) de la Constitución de la República del Ecuador y aplicando las normas claras y previas, establecidas previamente, es decir que tampoco vulnera el derecho a la seguridad jurídica, como se ha demostrado en esta contestación”.

c) Consejero Fernando Enrique Pita García

27. En su escrito de contestación, el consejero Fernando Enrique Pita García alega que carece de legitimidad de personería para comparecer al presente proceso, puesto que no ostenta la calidad de representante legal del Consejo Nacional Electoral.
28. Así mismo, agrega que no fue parte de la votación de mayoría en la resolución objeto del presente recurso.

VI. Audiencia oral única de prueba y alegatos

29. El 19 de febrero de 2025, se realizó la audiencia oral única de prueba y alegatos de la causa Nro. 294-2024-TCE.
30. En el día y hora señalados para la audiencia comparecieron: el señor Rodrigo Gustavo Vallejo Fierro, en calidad de recurrente conjuntamente con su abogado patrocinador, doctor Víctor Hugo Ajila Mora; la doctora, Betty Báez Villagómez, el magíster Esteban Rueda Guzmán y la abogada Ivanna Mora Gaibor, patrocinadores de los ingenieros Shiram Diana Atamaint Wamputsar, Fernando Enrique Pita García, José Ricardo Cabrera Zurita y Esthela Acero Lanchimba, Consejeros del Consejo Nacional Electoral; y, las abogadas Karla Ximena Arizabala Ríos y Leslye Michelle Feijoó Colambo patrocinadoras de la doctora Elena Nájera Moreira, Consejera del Consejo Nacional Electoral. De igual manera, compareció la abogada María Belén Bonilla Albán, de la Defensoría Pública del Ecuador.
31. También compareció la ingeniera Sofía Belén Estrella Moreira, quien se presentó como testigo; no obstante, no presentó su cédula de ciudadanía de manera física, por lo mismo, dicha calidad no fue debidamente acreditada y por tal, no fue considerada.
32. Los alegatos expuestos constan en el acta resumen de la diligencia que obra en el expediente; así como, en los soportes digitales y en la grabación colgada en el canal institucional del Tribunal Contencioso Electoral en YouTube.

VII. Análisis del caso

33. De la revisión de los argumentos del recurso y de las alegaciones vertidas en la audiencia oral única de prueba y alegatos, se verifica que la organización política alega principalmente que el Consejo Nacional Electoral, al momento de determinar si la organización política cumple con el requisito establecido en el artículo 355 numeral 4 del Código de la Democracia para acceder al fondo partidario



DESPACHO
ABG. IVONNE COLOMA PERALTA



Sentencia
Causa Nro. 294-2024-TCE

permanente, no consideró la alianza suscrita entre la organización política recurrente y el Partido Social Cristiano, para concejales urbanos del cantón Quisaloma, la cual reposa de fojas 917 a 918 vuelta del expediente, documento que fue debidamente practicado en la respectiva audiencia.

34. En función de lo expuesto, se formula el siguiente problema jurídico ***¿El Consejo Nacional Electoral tomó en cuenta el acuerdo de alianza entre el Partido Socialista Ecuatoriano y el Partido Social Cristiano, para concejales urbanos del cantón Quisaloma, al momento de analizar si la organización política recurrente cumplió con lo establecido en el artículo 355 numeral 4 del Código de la Democracia, para acceder al fondo partidario permanente?***

35. Para resolver el problema jurídico, en primer lugar es necesario traer a colación el contenido del artículo 355 numeral 4 del Código de la Democracia, norma que señala que:

En la medida en que cumplan los siguientes requisitos, por organizaciones políticas recibirán asignaciones del Estado, cuando obtengan: (...) 4. Por lo menos un concejal o concejala en cada uno de, al menos, el diez por ciento de los cantones del país.

36. De acuerdo con el Consejo Nacional Electoral, la organización política recurrente no cumplió con el requisito referido *ut supra*, toda vez que, en las elecciones seccionales del año 2023, obtuvo un total de 7 concejales electos sin alianza y 15 concejales electos con alianzas electorales, dando un total de 22 concejales, por lo que no cumplió con el requisito de haber obtenido *"al menos, el diez por ciento de los cantones del país"*.

37. Como se señaló, el recurrente alega que, para efectuar el cálculo correspondiente, el Consejo Nacional Electoral valoró de forma incorrecta el acuerdo de alianza suscrito entre el Partido Socialista Ecuatoriano y el Partido Social Cristiano, para concejales del cantón Quisaloma (en adelante "la alianza"). A criterio del recurrente se debía aplicar la cláusula 12 del acuerdo de alianza y no la 11 como lo hizo el Consejo Nacional Electoral.

38. Dicho esto, de la revisión de la resolución Nro. PLE-CNE-11-5-12-2024¹⁹, la cual fue ratificada al negarse el recurso de corrección, se observa que, en efecto el Consejo Nacional Electoral, al momento de realizar el cálculo correspondiente, respecto de la alianza referida determinó lo siguiente:

En lo referente al literal b), debemos indicar que el acuerdo de alianza electoral entre el Partido Social Cristiano y el Partido Socialista Ecuatoriano establece con claridad en el undécimo término la distribución del Fondo Partidario Permanente, así en la termino 11 se señala: "Distribución: En el caso de que, por los resultados obtenidos, accedan al derecho del fondo partidario permanente,

¹⁹ Fs. 156-163 vuelta.



DESPACHO
ABG. IVONNE COLOMA PERALTA



Sentencia
Causa Nro. 294-2024-TCE

este porcentaje se distribuirá entre las organizaciones políticas coaligadas de la siguiente manera: el 70% para el Partido Social Cristiano y el 30 % para el Partido Socialista Ecuatoriano."

En ese sentido, los porcentajes de distribución del Fondo Partidario Permanente entre las organizaciones políticas que conforman la Alianza Cambio Positivo, Listas 6-17 Provincia Los Ríos, cantón Quinsaloma, quedarían distribuidos de la siguiente forma:

Organización Política	% Fondo
PARTIDO SOCIAL CRISTIANO (6)	70,00
PARTIDO SOCIALISTA ECUATORIANO (17)	30,00

Es decir, el porcentaje para el cálculo del Fondo Partidario Permanente destinado al Partido Socialista Ecuatoriano es el resultado de la proporción pactada para la distribución de recursos entre las organizaciones políticas coaligadas, garantizando una asignación equitativa conforme establece la Ley.

En este contexto, conforme al resultado obtenido por la alianza electoral en las Elecciones Seccionales, CPCCS y Referéndum 2023, fueron electos tres concejales, por lo que el porcentaje resultante es del 0,9000 conforme el cálculo realizado por la Dirección Nacional de Estadística, es decir que no cumple con el total requerido para la asignación de 1 concejal en el cantón Quinsaloma, provincia de Los Ríos; además, no se puede aplicar lo solicitado por el representante legal de la referida organización política, en cuanto a que por supremacía normativa, se corrija la división de porcentajes acordados previamente y que constan en el acuerdo de alianza.

39. Del mismo modo, la resolución impugnada ratificó este criterio puesto que en la tabla que consta el desglose del cálculo (fs. 208), respecto de los concejales electos provenientes de la alianza del cantón Quinsaloma se colocó el número "0.9000".
40. Ahora bien, el contenido de la cláusula 11 del acuerdo de la alianza que reposa de fojas 917 a 918 vuelta del expediente y que fue practicado como prueba por parte del recurrente, textualmente establece que:

"En el caso de que, por los resultados obtenidos, accedan al derecho del fondo partidario permanente, este porcentaje se distribuirá entre las organizaciones políticas coaligadas de la siguiente manera: el 70% para el Partido Social Cristiano y el 30% para el Partido Socialista Ecuatoriano" (énfasis añadido).

41. Como se puede ver, la cláusula hace referencia a la distribución del porcentaje del fondo partidario permanente entre las organizaciones políticas coaligadas, **en caso de que, por los resultados obtenidos, éstas accedan a este derecho**, es decir, no hace referencia a la distribución de la votación y escaños obtenidos por la



DESPACHO
ABG. IVONNE COLOMA PERALTA



Sentencia
Causa Nro. 294-2024-TCE

alianza, que deben ser tomados en cuenta para determinar si las organizaciones políticas acceden al fondo en cuestión.

42. El término “*en caso de que*” condiciona la aplicación de la cláusula a que previamente la autoridad electoral haya determinado que corresponde la entrega del fondo partidario permanente a la organización política, por lo que, no puede ser aplicada, para efectos de calcular la distribución de votos o concejales obtenidos por la alianza, en los términos que constan en el artículo 10 Reglamento para la Asignación y Entrega del Fondo Partidario Permanente, Control y Rendición de Cuentas del Financiamiento de las Organizaciones Políticas, con miras a determinar si la organización política tiene derecho o no al fondo referido.

43. Por su parte, la cláusula número 12 del citado acuerdo de alianza, que no fue observada por el Consejo Nacional Electoral textualmente dice lo siguiente:

“Unidad de dignidades y porcentajes de votos para cada organización política aliada. La dignidad de alcalde y concejales urbanos electos del Cantón Quinsaloma, se asignará el 100% al Partido Social Cristiano y el 100% para el Partido Socialista Ecuatoriano”.

44. Como se puede observar, dicha cláusula regula la distribución de votos y escaños que obtenga la alianza en el proceso electoral, por lo que debía aplicarse para determinar el número de concejales que correspondían al Partido Socialista Ecuatoriano en el cantón Quinsaloma, no obstante de lo expuesto, el Consejo Nacional Electoral realizó dicho cálculo con fundamento en una cláusula impertinente a los hechos en cuestión.

45. Sin perjuicio de lo expuesto, esta juzgadora no puede dejar de observar que la cláusula 12 del acuerdo de la alianza adolece de un vicio evidente, puesto que no puede distribuirse el total de la votación (100%) a las dos organizaciones políticas de forma simultánea, sino que, sobre el 100% se debió establecer el porcentaje de distribución de cada organización política. Este vicio hace que la cláusula sea inaplicable y por lo tanto se debe entender como no escrita.

46. En consecuencia, lo que debía hacer el Consejo Nacional Electoral era aplicar lo dispuesto en el penúltimo inciso del artículo 10 del Reglamento para la Asignación y Entrega del Fondo Partidario Permanente, Control y Rendición de Cuentas del Financiamiento de las Organizaciones Políticas, que establece que “(...) Si en el Acuerdo de la Alianza no constare el porcentaje de votos ni el número de dignidades que corresponderá a cada organización aliada, tanto los votos como las dignidades obtenidas se dividirán en partes iguales entre las organizaciones que conformen la alianza”.

47. Por lo expuesto, es procedente que el Consejo Nacional Electoral emita una nueva resolución en la que determine el número de concejales obtenidos por la organización política Partido Socialista Ecuatoriano, en las elecciones seccionales



DESPACHO
ABG. IVONNE COLOMA PERALTA



Sentencia
Causa Nro. 294-2024-TCE

2023. Para efectos de cálculo, deberá observar la alianza suscrita para concejales urbanos del cantón Quinsaloma entre el Partido Socialista Ecuatoriano y el Partido Social Cristiano, así como lo dispuesto en el penúltimo inciso del artículo 10 del Reglamento para la Asignación y Entrega del Fondo Partidario Permanente, Control y Rendición de Cuentas del Financiamiento de las Organizaciones Políticas citado *ut supra*, en armonía con lo expuesto en este fallo.

48. En consecuencia, la resolución impugnada no se encuentra debidamente motivada, puesto que, la organización política recurrente, en su petición de corrección²⁰, precisamente alegó que no se debía aplicar la cláusula 11 del acuerdo de la alianza, sino la cláusula 12, sin embargo, el Consejo Nacional Electoral no atendió este cargo, y se limitó a realizar el cálculo con sustento en la cláusula 11 sin explicar las razones por las cuales no era procedente la petición de la organización política.
49. Esta situación trae como consecuencia que la resolución recurrida adolezca del vicio motivacional de incongruencia frente a las partes por omisión, el cual, de acuerdo a la Corte Constitucional, se produce cuando "*no se ha contestado algún argumento relevante de las partes procesales*"²¹, por lo que no se encuentra debidamente motivada, conforme lo exige el artículo 76, numeral 7, literal I) de la Constitución de la República del Ecuador y la jurisprudencia constitucional.

VIII. Decisión

Por las consideraciones expuestas, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, esta juzgadora resuelve:

PRIMERO.- Aceptar parcialmente el recurso subjetivo contencioso electoral planteado en contra de la Resolución Nro. PLE-CNE-1-11-12-2024 emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 11 de diciembre de 2024 mediante la cual negó la solicitud de corrección y ratificó la Resolución Nro. PLE-CNE-11-5-12-2024.

SEGUNDO.- Dejar sin efecto la Resolución Nro. PLE-CNE-1-11-12-2024 emitida por el Consejo Nacional Electoral 11 de diciembre de 2024.

TERCERO.- Disponer que, en un término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de la presente sentencia, el Consejo Nacional Electoral emita una nueva resolución, en la que resuelva la petición de corrección planteada, observando lo dispuesto en este fallo, de manera particular lo señalado en los párrafos 40 a 47 de esta sentencia.

Para el efecto, el Consejo Nacional Electoral, una vez ejecutoriada la presente sentencia, deberá remitir copia certificada de la Resolución adoptada, en el término de

²⁰ Ver fojas 170-170 vuelta.

²¹ Corte Constitucional, sentencia Nro. 1158-17-EP/21, párr. 86.



DESPACHO
ABG. IVONNE COLOMA PERALTA



Sentencia
Causa Nro. 294-2024-TCE

dos (02) días, a fin de que esta juzgadora pueda realizar la verificación y cumplimiento de la sentencia.

CUARTO.- Notifíquese la presente sentencia:

4.1 Al señor Rodrigo Gustavo Vallejo Fierro, en las siguientes direcciones electrónicas: victorhugoajila@yahoo.com y p.socialista.ecuatoriano@gmail.com; así como la casilla contencioso electoral Nro. 074.

4.2 A las consejeras y consejeros, magíster Shiram Diana Atamaint Wamputsar, José Ricardo Cabrera Zurita y Esthela Liliana Acero Lanchimba en las siguientes direcciones electrónicas: secretariageneral@cne.gob.ec, noraguzman@cne.gob.ec, asesoriajuridica@cne.gob.ec, bettybaez@cne.gob.ec, estebanrueda@cne.gob.ec, ivannamora@cne.gob.ec, edwinmalacatus@cne.gob.ec, maribelbaldeon@cne.gob.ec y hugolara@cne.gob.ec; así como la casilla contencioso electoral Nro. 03.

4.3 Al consejero, ingeniero Fernando Enrique Pita García en las siguientes direcciones electrónicas: secretariageneral@cne.gob.ec, noraguzman@cne.gob.ec, asesoriajuridica@cne.gob.ec, bettybaez@cne.gob.ec, estebanrueda@cne.gob.ec, ivannamora@cne.gob.ec, diegobarrera@cne.gob.ec y ximenaminaca@cne.gob.ec; ; así como la casilla contencioso electoral Nro. 03.

4.4 A la consejera, doctora Mérida Elena Nájera Moreira en las siguientes direcciones electrónicas: elenanajera@cne.gob.ec, mnajera64@hotmail.com, karlaarizabala@cne.gob.ec y leslyefeijoo@cne.gob.ec.

4.5 Al Consejo Nacional Electoral, a través de su presidenta, en la casilla contencioso electoral Nro. 003 y en las direcciones de correo electrónicas: secretariageneral@cne.gob.ec, santiagovallejo@cne.gob.ec, asesoriajuridica@cne.gob.ec y noraguzman@cne.gob.ec.

QUINTO.- Publíquese en la página web-cartelera virtual del Tribunal Contencioso Electoral.

SEXTO.- Siga actuando la abogada Priscila Naranjo Lozada en su calidad de secretaria relatora del despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- f) Abg. Ivonne Coloma Peralta Jueza Tribunal Contencioso Electoral

Certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, 28 de febrero de 2025.

Abg. Priscila Naranjo Lozada
Secretaria Relatora

GARANTIZAMOS
Democracia



Juan León Mera N21-152 y Vicente Ramón Roca
(593) 2 381 5000
Quito - Ecuador

www.tce.gob.ec